



Doctor
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA - PALMIRA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDADA: KAMILA SÁNCHEZ CASTAÑEDA, REPRESENTADA POR SU PROGENITORA, SEÑORA YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA
DEMANDANTE: ANA MARIA AGUIAR ALVAREZ
CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE VERBAL DE EXISTENCIA DE CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO: 76-520-31-10-003-2021-00298-00

Cordial saludo

YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.654.648 de Bogotá, mayor y vecina de Chile, obrando en nombre y representación de mi hija menor de edad **KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA** identificada con la tarjeta de identidad número 1.107.861.173 de Cali, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.890 expedida en Palmira y T. P. N° 350.014, para que en mi nombre y representación conteste **DEMANDA ORDINARIA VERBAL DE EXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** incoada por la señora **ANA MARIA AGUIAR ALVAREZ**.

Mi apoderada, además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de Recibir sumas de dineros, Transigir, Desistir, Reasumir, Conciliar, Sustituir, Recurrir, Renunciar, y todas las demás que le confiere el art.77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi mandante judicial en los términos que la ley establece.

Anexo: Registro Civil de Nacimiento.

Cordialmente,

Acepto,

JOHANA C.N.
YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA
C.C. N° 1.113.654.648 de Bogotá



Alexandra Plata Aranzazú
ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ
C.C. N° 29.679.890 expedida en Palmira
T.P. N° 350.014 del C. S. de la J

cc. 1.113.654.648.

Firmó únicamente ante mi, al anverso, doña YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA, C.I. de la República de Colombia N°1.113.654.648. Punta Arenas, 21 de septiembre de 2021





APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)				
1. País country/pays		CHILE		
El presente documento público / This public document / Le présent acte public				
2. Ha sido firmado por has been signed by / e été signé par		ALFREDO EDUARDO FONSECA MIHOVILOVIC		
3. Quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de		NOTARIO INTERINO		
4. Revestido del sello - timbre bears the seal - stamp of / est revêtu du sceau - timbre de		NOTARIO PUBLICO INTERINO PTA. ARENAS		
Certificado / Certified / Attesté				
5. En at / à		Santiago	6. El día the / le	22-09-2021
7. Por by / par		Karen Fernanda Armijo Nilo		
8. Bajo el número N° / sous N°		EAC1607311		
9. Sello - Timbre seal - stamp / sceau - timbre		10. Firma signature		

Esta apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido. La apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió. Este documento ha sido firmado electrónicamente conforme a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma; y a la Ley N° 20.711, que implementa en Chile la Convención de La Haya que Suprime Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

This apostille only certifies the signature of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This document has been signed electronically according to Law N° 19.799, about Electronic Documents, Electronic Signature and Certification Services of that Signature; and to Law N° 20.711, which implements in Chile the Convention of The Hague Abolishing the Requirement of Legalisation for Foreign Public Documents.

Cette apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise. Le présent document est muni d'une signature électronique conformément à la loi n°19799 relative aux actes électroniques, à la signature électronique et aux services de certification de signature électronique, ainsi qu'à la loi n°20711 portant application au Chili de la Convention de La Haye qui supprime l'obligation de légalisation des actes publics étrangers.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO APOSTILLADO

Tipo de documento / Type of document / Type de document: OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Titular / Holder / Titulaire: YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA

Número de páginas: 2
number of pages / quantité de pages

Folio/serie/otro: SIN IDENTIFICACIÓN
serie / other
folio / série / autre

VERIFICACIÓN EN LÍNEA

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en:

To verify the issuance of this apostille, see:

Cette apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante:

<https://consulta.apostilla.gob.cl>

Número Apostilla [EAC1607311]
Fecha Emisión [22-09-2021]

Código de verificación: 670C5D666E
Verification code / Code de vérification





Palmira, 03 de noviembre de 2021

Doctor

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA - PALMIRA

E. S. D.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDADA:

**KAMILA SÁNCHEZ CASTAÑEDA,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU
PROGENITORA, SEÑORA YURI JOHANA
CASTAÑEDA NOVOA**

DEMANDANTE:

ANA MARIA AGUIAR ALVAREZ

CLASE DE PROCESO:

**DEMANDA ORDINARIA DE VERBAL DE
EXISTENCIA DE CONSTITUCION Y
DISOLUCION DE UNION MARITAL DE
HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**

RADICADO:

76-520-31-10-003-2021-00298-00

Cordial saludo:

ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.890 expedida en Palmira, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 350.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.654.648 de Bogotá, mayor y vecina de Chile quien actúa como representante legal de su menor hija **KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA**



identificada con la tarjeta de identidad número 1.107.861.173 de Cali quienes obran como parte demandada en el proceso de la referencia, por el presente escrito me permito dentro del término legal correspondiente dar respuesta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y el artículo 8° del DECRETO LEGISLATIVO N.º 806 DE 2020, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y PETICIONES

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante; solicito señor Juez no se declare la Unión Marital de Hecho pretendida.

SEGUNDO: Me opongo a la solicitud de condena en costas, contrario sensu, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante cuando resulte vencida en el proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, que la actora y el señor Gustavo hayan sostenido una relación sentimental de manera ininterrumpida con el ánimo de conformar una familia que perduró más de dos años desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 08 de octubre de 2010.

Para la época de inicio de la relación que menciona la demandante el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ VILLA vivía con la señora YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA y su menor hija KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA en el apartamento ubicado en la dirección carrera 43ª # 47ª 19 piso 3 del barrio caminos de Llanogrande desde el año 2013 hasta el día de su fallecimiento, cabe anotar que el apartamento es propiedad de los padres de la señora YURI



JOHANA CASTAÑEDA NOVOA, conviviendo con la señora CASTAÑEDA hasta el 15 de octubre de 2018, posteriormente la señora CASTAÑEDA viaja definitivamente a Chile, quedándose él viviendo en el lugar con su menor hija.

La relación que el señor SANCHEZ sostuvo con ANA MARÍA inicialmente fue de amantes, posteriormente que se termina la relación con la señora CASTAÑEDA fue de noviazgo, es necesario indicar que el señor SANCHEZ de manera simultánea también sostenía relaciones sentimentales con otras mujeres entre estas con la señora ERIKA YULIANA ALVAREZ CALDERON quien dará su testimonio cuando se resuelva el interrogatorio.

Ahora bien, la señora Ana María vivía en el municipio de Tuluá Valle y venía a Palmira por motivos de estudio por sus prácticas en el SENA dos o tres veces por semana, posteriormente ella accede a trabajar a la ciudad de Cali y decide alquilar un apartamento en Palmira para residir de manera permanente, siendo visitada por el señor SANCHEZ quien se quedaba ocasionalmente a pernoctar en el sitio, siendo esta una vivencia propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades, sin que en ese episodio pueda atisbarse la existencia de un vínculo marital de facto.

SEGUNDO: Es cierto que de su noviazgo no se procrearon hijos.

TERCERO: Parcialmente cierto, cierto es que entre la señora CASTAÑEDA y el señor SANCHEZ hay una hija en común la niña KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA quien en la actualidad cuenta con 11 años de edad. No es cierto, que la relación entre la señora Ana María y el señor Gustavo haya empezado previo la terminación de la relación con la señora CASTAÑEDA, como se narro en el hecho primero el señor Gustavo aún vivía con la madre de su hija, esta relación permaneció hasta el 15 de octubre de 2018, incluso continuó viviendo en el mismo apartamento con su menor hija hasta la fecha de su lamentable fallecimiento.



CUARTO: No me consta que se pruebe.

QUINTO: No me consta que se pruebe.

SEXTO: Parcialmente cierto, no es cierto que entre la señora Ana María y el señor Gustavo hubiese una convivencia en unión marital de hecho, por lo tanto, no nace una sociedad patrimonial, es cierto que entre ellos nunca hubo patrimonio social de bienes.

No se evidencia ninguno de los elementos que permitirían inferir la persistencia de la unión marital desde el 2015 como lo plantea la parte actora, ni siquiera en momento alguno del transcurso del tiempo hasta el fallecimiento del señor Gustavo Sánchez, estableciéndose solamente una relación de noviazgo, por lo que no es revelador de la affectio maritalis, ni de que integraran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutuas.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto que la actora afilió de manera voluntaria al señor Gustavo y su menor hija Kamila y lo hizo a razón de que él quedó sin empleo; observando la fecha de afiliación esta data del 8 de noviembre de 2018 temporalidad tal que no supera 1 año y 11 meses, sin superar los dos años establecidos para conformar la unión marital de hecho, además el Certificado de afiliación a EPS no es medio de prueba suficiente para acreditar la unión marital, no es viable para demostrar la convivencia mayor a 2 años; tal como lo ha indicado la corte suprema de justicia no es suficiente para demostrar la continuidad en la convivencia y solidaridad en pareja, esta prueba se debe valorar en conjunto con los demás medios probatorios, así mismo, concluye el alto tribunal Sala Civil, “porque el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente de la convivencia de los compañeros”.

La Sala Civil precisó también que un certificado de una entidad promotora de salud en el que conste una fecha afiliación no conduce obligatoriamente a



predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan¹.

Respecto del certificado de la cooperativa CRECER en la cual le devuelven sumas con un valor de \$470.000, que estaba distribuido así: 50% para la menor KAMILA y 50% para la señora Ana, suma que reclamó en su totalidad la demandante como lo demuestra con su firma y de mala fe no le entrega la parte que le correspondía KAMILA o en efecto a la señora YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA, quien apenas se entera con el traslado de la demanda de esta devolución.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto, se evidencia nuevamente la mala fe por parte de la demandante, quien siempre ha tenido contacto con la menor KAMILA de quien tiene su número de celular escribiendole continuamente para lo cual adjunto pantallazos de conversaciones, también se comunicaba con la señora CASTAÑEDA a través de FACEBOOK MESSENGER, también apporto pantallazos de la conversación, así mismo, conocía la casa donde vivía el señor GUSTAVO sabía que era de propiedad de los padres de la señora CASTAÑEDA, entonces hay una contradicción con la realidad, e insisto en la mala fe al indicar que desconocía su paradero para que surtiera el actual proceso de declaración de unión marital de hecho y que no se pudiera defender mi prohijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia la unión impone que cada uno de los compañeros debe ser *«en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir*

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-185952016, 19/12/16



asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...))» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084).

Para el caso en litigio no se evidencia ninguno de los elementos que permitirían inferir la persistencia de la unión marital desde el 2015 como lo plantea la parte actora, ni siquiera en momento alguno del transcurso del tiempo hasta el fallecimiento del señor Gustavo Sánchez, estableciéndose solamente una relación de noviazgo, por lo que no es revelador de la affectio maritalis, ni de que integraran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutuas.

Así mismo la Corte Suprema de justicia ha indicado en sus Sentencias cuales son los «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173- 2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01).

Si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida permanente y singular, la demandante no tuvo un nexo con ese particular rasgo, simplemente tuvo una relación romántica, de noviazgo con el occiso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente y singular.



Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida permanente y singular, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Para el alto tribunal, esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo, y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas.

En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser permanente y singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del



grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes **(M. P. Aroldo Wilson Quiroz)**.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17

Frente a la inscripción voluntaria por parte de la demandante ante la Entidad prestadora de servicios de salud quien tenía como beneficiarios al señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ VILLA y su menor hija KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA no implicaba la configuración o estructuración de una unión marital de hecho, ni mucho menos la constitución de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que es necesario demostrar, sin lugar a duda alguna, la relación filial, tal como lo dispone la Ley 54 de 1990.



Además de las establecidas en las siguientes:

- Ley 54 de 1990.
- Ley 979 de 2005.
- Código General del Proceso.

EXCEPCIONES

Solicito señor Juez se tenga como probadas las excepciones que expongo a continuación:

PRIMERO: “Mala fe de la demandante”, la parte actora alega hechos contrarios a la realidad, toda vez que es falso que entre la señora Ana María y el señor Gustavo hubiese existido una unión marital de hecho desde el 15 de diciembre de 2015, para esa fecha el caballero convivía aún con la señora YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA y su menor hija KAMILA en casa de los padres de la demandada, casa en la que continuó viviendo a pesar de la separación con la señora Castañeda hasta el día de su fallecimiento con su menor hija; la verdadera relación entre la demandante y el señor Gustavo fue una relación amorosa de novios y el hecho de pernoctar una o dos veces por semana, relación que no materializa una comunidad de vida permanente y singular, de ninguna manera integraron una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutua.

Además, no solo se demuestra la mala fe con la falsedad en indicar que hubo una unión marital de hecho, también hay mala fe al reclamar solo para ella la devolución de aportes de la cooperativa CRECER, cuando el 50% de esta devolución era para la menor KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: “inexistencia de la unión marital de hecho e inexistencia de la sociedad patrimonial”, el hecho de tener una relación amorosa de noviazgo,



no concreta una vocación de comunidad de vida permanente y singular que redunde en una unión marital de hecho la que conllevaría a una sociedad patrimonial, se debe tener presente que así el señor Sánchez se quedara a dormir en casa de la señora Ana María una o dos veces por semana, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable; tampoco se materializaría la unión marital de hecho una afiliación a una EPS, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha establecido que este no es el modo probatorio idóneo para demostrar la convivencia, auxilio o asistencia mutua, vocación de comunidad de vida permanente y singular.

Por tanto, en virtud de que No se dieron los elementos estructuradores de unión marital de hecho entre la demandante y el señor Sánchez y no se encuentran acreditados los elementos de comunidad de vida, permanencia y singularidad solicito al señor Juez no declarar la Unión Marital de Hecho requerida en el libelo de la demanda.

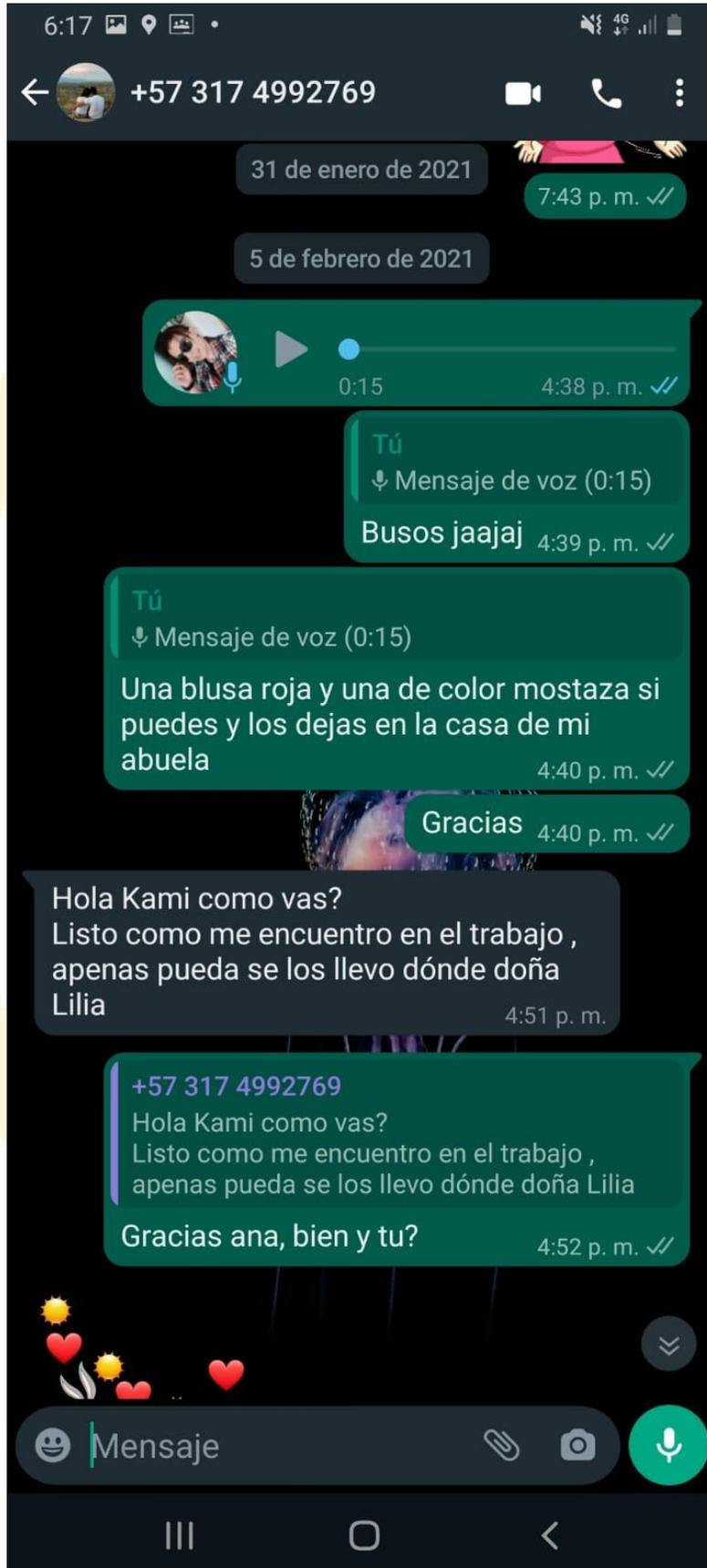
PRUEBAS

Sírvase señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

FOTOGRAFÍCAS

1. Pantallazo del WhatsApp de la menor KAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA en el cual se demuestra que la demandante sí tenía medios de comunicación con la demandada.

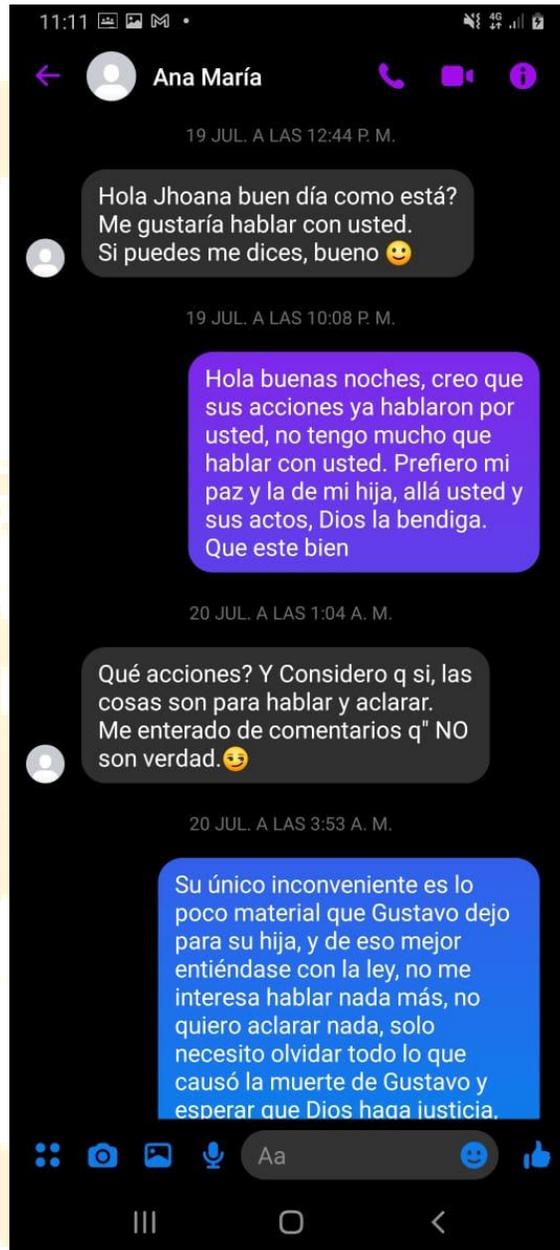








2. Pantallazo de una conversación vía MESSENGER de FACEBOOK en el cual nuevamente se demuestra que la demandante sí tenía medios de comunicación con la demandada.





TESTIMONIALES

Señor Juez de manera respetuosa solicito se valore los testimonios de las siguientes personas:

1. **NOMBRE:** Noralba Villa Marín (madre del señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ VILLA)
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 29.662.693 expedida en Palmira Valle
TELÉFONO: 314 610 88 13
DIRECCIÓN DOMICILIO: Finca la Italia, Lago Calima Restrepo Valle
CORREO ELECTRÓNICO: plataaranzazualexandra@gmail.com
2. **NOMBRE:** Jair Sánchez Cocio (padre del señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ VILLA)
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 6.526.082 de Versalles Valle
TELÉFONO: 317 217 49 77
DIRECCIÓN DOMICILIO: Finca la Italia, Lago Calima Restrepo Valle
CORREO ELECTRÓNICO: plataaranzazualexandra@gmail.com
3. **NOMBRE:** Lilia Cristina Noboa (madre de la demandada)
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 20584897
TELÉFONO: 3114931573
DIRECCIÓN DOMICILIO: Carrera 43 a # 47 a 19
CORREO ELECTRÓNICO: lilianovoa0Gmail.com
4. **NOMBRE:** Carlos Eduardo Henao Rumbo (Mejor amigo del señor Gustavo Sanchez)
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.113.647.019
TELÉFONO: 318 674 40 20
DIRECCIÓN DOMICILIO: Calle 55ª #38 - 09
CORREO ELECTRÓNICO: herocerrito4@gmail.com y plataaranzazualexandra@gmail.com
5. **NOMBRE:** Erika Yuliana Álvarez Calderón (Exponeja del sr Gustavo Sánchez)
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.112.224.924
TELÉFONO: +56 9 3900 3557
DIRECCIÓN DOMICILIO: Almirante Iatorre 261 Punta Arenas Chile
CORREO ELECTRÓNICO: erika.flak1991@gmail.com
6. **NOMBRE:** Jairo Esteban Duque (Vecino del señor Gustavo Sánchez)



CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.113.624.303
TELÉFONO: 3155226758
DIRECCIÓN DOMICILIO: carrera 43^a #47^a-20
CORREO ELECTRÓNICO: estebandunque957@gmail.com

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La de mi poderdante, se puede notificar en la Av Castro 0190, Punta Arenas, Chile, celular +56 9 4285 7722, correo electrónico kamilamayo26@gmail.com

Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 30 No. 27 - 82, Palmira– Valle del Cauca, celular 3152068651 – 3157528829; correo electrónico plataaranzazualexandra@gmail.com.

Las de la parte demandante, según se relacionan en el escrito de la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,

Alexandra Plata Aranzazú

Abogada

T.P. N° 350.014 del Consejo Superior de la Judicatura